

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.8
AVILES**

SENTENCIA: 00014/2023

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000494 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n° 14/23

En Avilés a treinta de enero de 2023.

Vistos por mí, Doña _____, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 8 de Avilés, los presentes autos de Juicio Ordinario número 494/2022 seguidos a instancia de Doña _____ representada por la Procuradora Sra. _____ y actuando bajo la asistencia letrada de la Sra. Rodríguez Picallo frente a Idfinance Spain S.A representada por el Procurador Sr. _____ y actuando bajo la asistencia letrada de la Sra. _____ presentando demanda reconventional de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora presentó demanda de juicio ordinario, basándola en los hechos que se relacionan en la misma y que ahora se dan por reproducidos en lo esencial y, tras invocar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó suplicando se admitiera a trámite la demanda con citación de la entidad demandada y,

previas las actuaciones legales pertinentes, se dictara en su día sentencia estimando la referida demanda, con imposición a la parte demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida y, se dio traslado a la entidad demandada que la contestó en tiempo y forma, presentado demandada reconvenicional, demanda que fue admitida, siendo contestada por la parte actora.

Las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia previa.

En el día y hora señalados comparecieron todas las partes.

Las partes se ratificaron en sus escritos iniciales, la entidad demandada, alegó como cuestión previa al fondo como excepción procesal la inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía y de forma subsidiaria impugnó la cuantía de la demanda, excepciones que fueron desestimadas en el acto de la audiencia previa, la parte demandada interpuso recurso de reposición, recurso que fue desestimado, formulando protesta a efectos de segunda instancia.

La representación procesal de la parte actora en el acto de la audiencia previa presentó como prueba documental, carta de cesión entre Id Finance Spain S.L y Absolutio MC S.L, de crédito por importe de 1.911,64 euros, crédito en el que aparece como parte deudora Doña .

Las partes propusieron como prueba la documental obrante en autos, por lo que con base a lo dispuesto en el artículo 249.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, Doña _____, solicita en su demanda que, con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada IDFINANCE SPAIN, S.A.; contrato de préstamo de fecha 4 de diciembre de 2020; contrato de préstamo de fecha 2 de febrero de 2021; contrato de préstamo de fecha 19 de abril de 2021; contrato de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2021 y, contrato de préstamo de fecha 7 de diciembre de 2021, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La parte actora, con carácter subsidiario, solicita la nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo suscritos por la demandante con la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.A., entre el 2 de febrero de 2021 y el 7 de diciembre de 2021, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; la nulidad de las cláusulas de

penalización por reclamación de impagado de los contratos de préstamo suscritos por la demandante con la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.A., entre el 2 de febrero de 2021 y el 7 de diciembre de 2021, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña [redacted] la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; la nulidad por abusivas de las cláusulas de penalización por mora de los contratos de préstamo suscritos por la demandante con la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.A., entre el 2 de febrero de 2021 y el 7 de diciembre de 2021, condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [redacted]

[redacted] la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades y, la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de extensión del plazo del préstamo del contrato de préstamo suscrito por la demandante con la mercantil IDFINANCE SPAIN, S.A., condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña [redacted] la totalidad de las cantidades abonadas en aplicación de la citada cláusula, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La parte demandada se opone a la presente demandada, alegando, como excepción procesal, la inadecuación de procedimiento e impugnación de la cuantía, excepciones, que fueron desestimadas en el acto de la audiencia previa, teniendo presente la acción ejercitada. La entidad demandada, en cuanto al fondo, admite la celebración con la parte demandante, de los cinco contratos referidos en el escrito de demanda, si bien, alega la inexistencia del carácter usurario del préstamo, incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la apreciación del carácter usurario del préstamo,

superando así mismos, los contratos, los controles de incorporación y de transparencia.

La entidad demandada, en su demanda reconvencional, solicitó que, se dicté sentencia por la que se condene a la parte demandada, Doña , al pago de la cantidad de 660,78 euros, reclamación que se fundamenta con base al contrato celebrado entre las partes el siete de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento veintisiete de abril de 2022.

La parte demandada, se opone a la demandada reconvencional, alegando en la audiencia previa, la existencia de carta de cesión entre Id Finance Spain S.L y Absolutio MC S.L, de crédito por importe de 1.911,64 euros, crédito en el que aparece como parte deudora Doña , así mismo, mantiene como causas de oposición, inadecuación del procedimiento del procedimiento monitorio, innecesaridad de la reconvención por los efectos propios inherentes de la Ley de 23 de julio de 1908 y, finalmente, alega la existencia de error en el cálculo de cantidades.

SEGUNDO.- Demanda principal. Usura.

En las presentes actuaciones, consta acreditado, la celebración entre las partes de un contrato de préstamo de fecha 4 de diciembre de 2020 donde se estipuló como importe de crédito 300 euros, una TAE del 0%, con fecha de vencimiento 3 de enero de 2021, procediendo al pago de la cantidad total final de 399 euros, con base a la cláusula 12 del contrato, TAE 561,39%; contrato de préstamo de fecha 2 de febrero de 2021 donde se estipuló un TAE del 2.963,51% y un TIN del 33%; contrato de préstamo de fecha 19 de abril de 2021 con un TAE del 1.853,08% y un TIN mensual del 28,10%; contrato de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2021, fijándose un TAE del

1.563,28% y un TIN del 26,40% y, finalmente un contrato de préstamo de fecha 7 de diciembre de 2021 donde se estipuló un TAE de 1.660,53% y, un TIN del 27%.

En lo que respecta al carácter usurario de un préstamo ha de tomarse como referencia, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019 que establece que, "el interés normal del dinero, que ha de utilizarse como referencia para determinar si el interés es usurario debe ser el interés medio aplicable a la que corresponda a la operación cuestionada, y en el caso enjuiciado, es el tipo medio de interés aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En el caso de autos, teniendo en cuenta que el interés de referencia en calidad de «interés normal del dinero» era algo superior al 20%, debe considerarse como «notablemente superior» un interés del 26,82% (que se había incrementado hasta el 27,24% en el momento de interposición de la demanda). Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero» menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos

al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

En el presente caso, nos encontramos ante microcréditos, que se solicitan, tramitan y, conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata.

En las presentes actuaciones el TAE fijado en los cinco contratos aportados, referidos anteriormente, el primero de ellos, teniendo presente la cláusula 12 relativa a la extensión del plazo de devolución, es un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar, conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España (documentos aportados por la parte actora junto con el escrito de demanda) que, el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la anualidad de contratación del préstamo fue en el marco de las tarjetas de crédito y “revolving”, que oscilo, según el mes de contratación, entre un 18,01% y, un 18,42% ostensiblemente alejado de esos porcentajes fijados en los contratos objeto de reclamación.

El TAE que nos ocupa es notablemente desproporcionado con respecto del interés común y ordinario de las operaciones de préstamo al consumo, circunstancia que lo vicia en consecuencia de usura al no concurrir ninguna circunstancia particular que valide jurídicamente ese grave incremento de la remuneración de la financiación.

En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito de todos los contratos reclamados en las presentes actuaciones.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad debe estarse al artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908 que dispone que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

CUARTO.- Demanda reconvencional.

La parte demandada presentó demanda reconvencional, reclamando la cantidad de 660,78 euros, con base a un contrato de fecha siete de diciembre de 2021, celebrado entre las partes.

La entidad reclamante para acreditar tal extremo presentó contrato, así como certificación de deuda, en la citada certificación, adjuntada como documento número veintisiete de los presentados junto con la demanda reconvencional, se refleja como número de préstamo , por importe de 450 euros, con fecha de vencimiento veintisiete de abril de 2022. Así mismo, en las presentes consta acreditado que, la entidad demandada, cedió a Absolutio MC S.L, el contrato con numeración , el contrato objeto de reclamación de las presentes actuaciones.

Dentro del concepto de legitimación debe distinguirse entre la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam, pues como señala entre otras muchas la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005, la legitimación es una figura jurídica de derecho material y formal cuyos límites ofrecen hoy, merced a la labor de la doctrina tanto científica como jurisprudencial, la suficiente claridad para no dar lugar en términos generales a dudas, ya que se trata de un "instituto" que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo ("legitimatio ad causam") como adjetivo ("legitimatio ad processum") constituyen una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y para comparecer en juicio en el derecho adjetivo) y la claramente real y efectiva de "disposición" o ejercicio, constituyendo, a diferencia de las primeras que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta.

El artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Civil, establece que, tienen la condición de parte legítima quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, falta de legitimación que la jurisprudencia indica que puede ser alegada de oficio, a juicio de la que suscribe y, teniendo presente la documentación adjuntada por la representación procesal de Doña , actora principal, documentación no impugnada de contrario, procede acordar la falta de legitimación activa de la entidad reclamante respecto de la demanda reconvencional, por cuanto consta acreditado la cesión del crédito reclamado.

En consecuencia procede desestimar la demanda reconvencional, sin entrar al análisis del resto de causas de oposición alegadas.

QUINTO.- Costas. Demanda principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser íntegramente estimada la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada.

SEXTO.- Costas. Demanda reconvencional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser íntegramente desestimada la demanda reconvencional procede la imposición de costas a la entidad Id Finance Sapin MC S.L.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por Doña [redacted] interpuesta frente a Idfinance Spain S.A y debo declarar y declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada IDFINANCE SPAIN, S.A.; contrato de préstamo de fecha 4 de diciembre de 2020; contrato de préstamo de fecha 2 de febrero de 2021; contrato de préstamo de fecha 19 de abril de 2021; contrato de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2021 y, contrato de préstamo de fecha 7 de diciembre de 2021, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña [redacted] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Que debo desestimar y desestimo la demanda reconvencional interpuesta por Idfinance Spain S.A frente a Doña [redacted] y debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones contra ella deducidas en la demanda reconvencional, con imposición de costas de la demanda reconvencional a la entidad Idfinance Spain S.A.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.